



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542123680236

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542123680236
COMPARENDO No. 11001000000046698109
FECHA COMPARENDO: 16/02/2025 05:18:12 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: JUAN DE ALVAREZ LOAIZA
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 79387152
PLACA: ZDL54E
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **10/12/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Esta Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, reanuda la presente actuación respecto de la orden de comparendo No. **11001000000046698109**, la cual fue iniciada el día **10 de octubre de 2025** y suspendida en pro de recolectar las pruebas legalmente decretadas; a fin de dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anterior, constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA**, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **79.387.152**, no rechazó la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora respecto a la notificación de la orden de comparendo, como se evaluará en la parte considerativa del presente acto administrativo, se evidencia que la misma se surtió de conformidad con lo señalado en

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito que en su inciso final indica lo siguiente:

"La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere."

De conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 136 del código nacional de tránsito que señala:

*<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, **la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)>> (Énfasis propio).***

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **16 DE FEBRERO DE 2025 DE 2025**, le fue impuesta al señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.387.152**, la Orden de Comparendo No. **11001000000046698109**, como conductor del vehículo con placa **ZDL54E**, por darse a la fuga impidiendo la realización de la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor (a) **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **ZDL54E** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: MOTOCICETA, tipo: PARTICULAR, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 "datos del infractor" se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

"(...) PLACA MOTOCICLETA: ZDL54E, DIRECCIÓN INCIDENTE: Av. 1 DE MAYO Av. 41C SUR, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: , NÚMERO DE MEDICIONES: , GRADO DE EMBRIAGUEZ: Art.5





Par.3 Ley 1696 de 2013, COMPARENDO ANEXO: , RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / Se hace requerimiento en la avenida primero de Mayo con calle 41c Sur frente al compensar al cual se le realiza el tamizaje a soltando como positivo de inmediatamente le decimos al señor Juan de Dios Álvarez Loaiza que si desea acompañarnos a realizar la prueba de embriaguez en la seccional de tránsito y transporte de Bogotá el cual se niega y se retira del lugar dejándonos la licencia de conducción la licencia de tránsito y marchándose del lugar, se inmoviliza motocicleta la cual queda en el lugar y también se deja documento a disposición de la Secretaría de Tránsito de Bogotá. Es de anotar que el señor se niega a presentar la debida prueba de embriaguez articulo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013. "(...)

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **ZDL54E**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)
>> (Énfasis propio).

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.387.152**

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad,





contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelante.

De esta manera, por conducencia se comprende << (...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>

Por su parte, la pertinencia es la: << (...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que << (...) las pruebas allegadas al proceso





deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

- Testimonio rendido por parte del agente de tránsito SALAMANCA ORJUELA NELSON ARIEL ante este despacho el día 21 de octubre de 2025 y video VID20250723-WAW041 que fue incorporado junto a la declaración.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: testimonio rendido por el agente de tránsito.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.387.152**.

PROBLEMA JURIDICO





De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el 16 DE FEBRERO DE 2025 por el señor a) JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013:

(...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

VALORACIÓN PROBATORIA

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **TESTIMONIO AGENTE DE TRÁNSITO SALAMANCA ORJUELA NELSON ARIELZ.**

El día **21 DE OCTUBRE DE 2025** este Despacho Contravencional se constituyó en audiencia pública, a fin de recaudar el testimonio respecto de los hechos materia de investigación por parte del agente de tránsito **SALAMANCA ORJUELA NELSON ARIEL** en su condición de servidor público que adelantó el procedimiento de la notificación en vía de la orden de comparendo el día **16 DE FEBRERO DE 2025** al señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA** y por el cual se impuso la orden de comparendo que aquí se estudia. En tal sentido y luego de informarse al testigo las condiciones para adelantar dicho testimonio y que esta hubiese realizado el juramento de rigor, se realizó el interrogatorio de preguntas a la misma y al respecto se evidencia lo siguiente:

En primer lugar, el agente de tránsito **SALAMANCA ORJUELA NELSON ARIELZ** precisó a este Despacho sus generales de ley, manifestando que su número de identidad corresponde a la Cédula de Ciudadanía No **1.073.678.821**, dejándose constancia de la asistencia de la testigo. A continuación, la Autoridad de Tránsito procede a iniciar la diligencia en cuestión, anotando previamente que se evidencia que el testigo fue debidamente citado mediante la plataforma Google meet a la presente diligencia.

En virtud de lo anterior, la funcionaria pública procedió a explicar al compareciente el deber que le asiste de rendir testimonio, según lo previsto en el **Artículo 266 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000**, que señala: "Artículo 266. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones





constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia."; igualmente, enterándola sobre las excepciones constitucionales y legales que la eximen de cumplir dicho deber, referidas en el Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, que prevé: "Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil", y en los Artículos 267 y 268 del Código de Procedimiento Penal, así: "Artículo 267. Excepción al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. El servidor público informará de este derecho a toda persona que vaya a rendir testimonio. Artículo 268. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio: 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República. 2. Los abogados. 3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.". A continuación, se hace la amonestación consagrada en el Artículo 269 de la misma normatividad, a través de la cual se entera a la citada sobre la importancia moral y legal del acto, dándole a conocer además las sanciones establecidas contra los que declaren falsamente, contempladas en el Artículo 442 del Código Penal, en los siguientes términos: "Artículo 442. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años". Cumplido lo anterior se torna el juramento de rigor; por el cual la compareciente juró decir la verdad en la declaración que va a rendir; a continuación, manifestó que no le asiste ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir la misma.

Seguidamente, el agente de tránsito indicó al despacho sus generales de ley, los cuales quedaron registrados en la plataforma Google meet

En segundo lugar, el agente **SALAMANCA ORJUELA NELSON ARIELZ**, narró a este Despacho los hechos acontecidos el día **16 DE FEBRERO DE 2025**, que conllevaron a la imposición de la Orden de Comparendo No. **11001000000046698109** al señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA**, informado lo siguiente:

Se le preguntó si conocía los motivos de su presencia en el presente proceso y respondió " Si señora, por un comparendo por embriaguez. **PREGUNTADO:** Como quiera que conoce los motivos de esta audiencia. Indique a este despacho si usted fue el funcionario que realizó el procedimiento de medición con alcohosensor que dio origen a la orden de comparendo 110010000000 46698109 **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Usted suscribió la orden de comparendo: **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** La firma que se encuentra suscrita en la orden de comparendo corresponde a la suya: **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** sírvase hacer un relato respecto de cómo fue el procedimiento realizado por usted el día 16 DE FEBRERO DE 2025. **CONTESTO:** Eso era en la noche, estábamos en puesto de control, eso es Kennedy frente al Compensar , ya teníamos otro señor por embriaguez y a este señor se le detiene en la motocicleta, se le hace requerimiento y cuando se le hace el tamizaje le sale positivo, cuando le voy a leer las plenas garantías el señor se rehúsa y se va inmediatamente y no dejó decirle las plenas garantías como lo dice la Sentencia C633 de 2014. **PREGUNTADO:** Indique al





despacho en dónde ocurrieron los hechos: **CONTESTO:** Eso fue en Kennedy . **PREGUNTADO:** Le indicó usted las plenas garantías al señor ALVAREZ LOAIZA para el día de los hechos **CONTESTO:** No se alcanzó porque cuando le hago el tamizaje como se nota en el video, el se va del sitio, no deja decirle las plenas garantías. **PREGUNTADO:** Qué otra prueba tiene para aportar al testimonio. **CONTESTO:** Un video. **PREGUNTADO:** Es decir que el ciudadano se va del lugar y deja abandonado el vehículo. **CONTESTO:** Si señora, tocó inmovilizarlo por abandono, inclusive mi compañera firma la orden de comparecencia ya que el señor se retira del sitio inmediatamente cuando le vamos a hacer el requerimiento para llevarlo a la Seccional y leerle las plenas garantías. **PREGUNTADO:** Indique al despacho qué sucedió con los documentos del ciudadano. **CONTESTO:** El nos dejó licencia y la licencia de tránsito y se le dejó en la Seccional de Tránsito en documentación con un debido escrito del procedimiento que se realizó. **PREGUNTADO:** Usted realizó un oficio del procedimiento que se le realizó ese día **CONTESTO:** Si señora, ese se deja en la Seccional para documentación. **PREGUNTADO:** Tiene una copia del documento mencionado para que la allegue. **CONTESTO:** No tengo una copia porque queda solo la original. **PREGUNTADO:** Se encontraba usted acompañado para el día de los hechos. **CONTESTO:** Si, estaba con mi compañera. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si su compañera fue la que firmó la orden de comparendo en calidad de testigo: Si señora

Se procedió a incorporar el registro fílmico del procedimiento al testimonio rendido por el agente de tránsito en el que se pudo observar que en efecto el señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA no permite la explicación del procedimiento y se retira del sitio de los hechos, lo cual es corroborado por el agente SALAMANCA ORJUELA NELSON ARIEL.**

De acuerdo con la anterior relación fáctica, procede esta Autoridad de Tránsito al análisis de la presente prueba documental, comenzando por advertir que de la misma es posible deducir con grado de certeza los siguientes hechos probados:

- El señor JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA conducía el vehículo de placa ZDL54E y en virtud de lo normado en el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito era procedente la práctica de un examen de embriaguez.
- Se realizó una prueba de descarte llamada tamizaje que arrojó positivo y por ende el ciudadano debía ser trasladado para la realización de una prueba cuantitativa.
- En el video que hace parte de la declaración del agente notificador se observa la móvil de la policía nacional para el traslado.
- Al señor JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA se le otorgó la oportunidad de ser trasladado a realizar la prueba de alcoholemia y de manera libre y voluntaria se retiró del lugar de los hechos, impidiendo con ello la práctica de la prueba de embriaguez.
- Que si bien la norma obliga al conductor a la realización del examen de embriaguez, es potestativo que el ciudadano permita su realización, no pudiendo los agentes ejercer el uso de la fuerza ni mucho menos emprender persecución de las personas que se retiran del lugar.
- Que de lo informado por el agente, antes de que si quiera pudiera indicarle las plenas garantías de que trata la sentencia C633 de 2014, el ciudadano se retira del lugar, siendo imposible darle una explicación del procedimiento y la normatividad que le cobija.



Por consiguiente, a la autoridad de tránsito en vía le fue imposible por un lado explicar al ciudadano el procedimiento a realizar y por otro le fue imposible confirmar el estado y calcular el grado de embriaguez alcohólica en que se hallaba o no el señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA** el día en cuestión, puesto que el investigado se retiró no permitiendo realizar el procedimiento de embriaguez.

Es importante indicar que, en la grabación se observa que la conducta se materializó porque el ciudadano se retira del lugar dejando los documentos, no solo impidiendo la realización de la prueba sino también que se le brindaran las plenas garantías pues se dio a la fuga. En consecuencia no era posible la firma de la orden de comparendo, sin embargo, el señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA** habiendo sido requerido por una autoridad de tránsito en vía, y habiendo realizado una prueba de tamizaje, tenía pleno conocimiento de que su actuar podía culminar con la imposición de la orden de comparendo, como efectivamente ocurrió, orden de comparendo que fue firmada por un testigo como lo indica el inciso 4 del artículo 135 del CNTT.

Se observa que, dada la conducta evasiva del ciudadano, quien abandonó el lugar durante el desarrollo del procedimiento, impidió de manera deliberada la indicación de que se impondría el comparendo. Es preciso señalar que el ciudadano, en su calidad de conductor habilitado mediante licencia de conducción, conoce —o debe conocer— las obligaciones y deberes que le impone la normativa de tránsito, entre ellas la de atender los requerimientos de la autoridad competente y las consecuencias de no hacerlo.

En ese sentido, la imposibilidad de entregar copia del comparendo no puede atribuirse a una omisión de la autoridad, sino a la conducta de fuga asumida por el conductor quien dejó su carro abandonado y posteriormente se acercó a realizar el retiro del vehículo inmovilizado, no obstante, y conociendo del proceso el día **15 de marzo de 2025**, día en que se autorizó la salida del vehículo, no acudió a la autoridad para impugnar o aceptar la orden de comparendo.

Con la probanza de los anteriores hechos, consciente este estrado contravencional que se reúnen las condiciones necesarias para dar aplicabilidad a los supuestos establecidos en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, particularmente porque se determina con grado de certeza que el día **16 DE FEBRERO DE 2025 DE 2025**, el señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA se dio a la fuga** y no realizó la prueba de alcoholemia.

Aunado a lo anterior, encuentra este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es conducente, pertinente y útil, bajo las siguientes consideraciones: es conducente, porque durante su creación e incorporación a este plenario se respetaron estrictamente los preceptos constitucionales y legales en materia probatoria, considerándose que la misma es legal; en cuanto a la pertinencia, se extrae que la misma tiene una intrínseca relación con los hechos objeto de análisis, especialmente con la **RENUENCIA** del señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA** en realizar la prueba de alcoholemia. Respecto de la utilidad, se avizora que esta prueba es el medio probatorio ideal para demostrar con grado de certeza que el investigado no realizó la prueba, a pesar de la existencia de plenitud de garantías para ello.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se identifica que este medio probatorio es auténtico para este Despacho Contravencional, ya que existe certeza de la persona que elaboró la prueba y en el curso de esta actuación no ha existido





algún tipo de tacha de falsedad sobre la misma.

En conclusión, deduce este organismo de tránsito que este medio de prueba aleja cualquier asomo de duda respecto de la conducta investigada y por tanto resulta legítimo jurídicamente imponer al señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA** las sanciones correspondientes al **fenómeno de la fuga**, de acuerdo con lo consagrado en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, el cual señala:

*(...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles***. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los

presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de**



las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudany, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunqueto colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. **La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado.** (...) (art. 454)

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.

4.5.3. **Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)>>**(Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto:

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA**, de



conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó dentro del término la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000046698109** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria del registro fílmico del procedimiento, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA** el día **16 DE FEBRERO DE 2025 DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **ZDL54E**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, no fue posible determinar el estado y grado de ebriedad en la que se encontraba o no el conductor al momento del requerimiento policial, toda vez que el ciudadano se dio a la fuga, esto al retirarse del lugar antes de proceder al traslado para realizar la prueba de alcoholemia.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas

Ahora bien, conforme al **artículo 9 del Código Civil Colombiano**, “**la ignorancia de la ley no sirve de excusa**”, razón por la cual todo ciudadano debe conocer y acatar las disposiciones legales que lo rigen. En consecuencia, quien obtiene una **licencia de conducción** asume el deber de estar plenamente instruido en el **Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002)** y en las normas complementarias que regulan la conducción de vehículos automotores en el territorio nacional.

En ese orden, el **conductor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ LOAIZA** no puede alegar desconocimiento respecto de sus obligaciones frente a la autoridad de tránsito, ni de las consecuencias legales derivadas de negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia. La condición de conductor implica un grado de conocimiento y diligencia mayor, especialmente sobre las normas que buscan preservar la vida, la seguridad vial y el orden público.

De las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el ciudadano, al retirarse del lugar de los hechos y no permitir la práctica de la prueba, **actuó de manera consciente y voluntaria**, sabiendo que su proceder contravenía el ordenamiento jurídico. Aun cuando el agente de tránsito intentó informarle las plenas garantías, su actuación evasiva impidió que ello se realizara en su totalidad, sin que por tal motivo pudiera ser retenido por la fuerza, conforme al respeto de los derechos fundamentales.

En consecuencia, este Despacho considera que **el propio comportamiento del conductor generó la**





imposibilidad de que se le explicaran plenamente sus derechos, por lo que debe asumir las consecuencias legales derivadas de su conducta, en virtud del principio de responsabilidad y del conocimiento que todo titular de licencia de conducción debe poseer sobre las leyes que rigen el tránsito en Colombia.

Así las cosas, y una vez analizados y valorados los elementos probatorios que obran dentro de la presente actuación, este Despacho encuentra acreditado que el ciudadano **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.387.152**, el día **16 DE FEBRERO DE 2025** emprendió la huida del lugar de los hechos, impidiendo con ello la práctica de la prueba de alcoholemia.

conducta prevista en el **parágrafo tercero del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013**, motivo por el cual le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000046698109**

• **Ley 1696 de 2013:**

“Artículo 5 (...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3814 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025.>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*





Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...) **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

“Artículo 26.Modificado por el art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

Artículo 131 literalF-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conductaserá sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo.Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licenciade conducción implicala entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que



impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JUAN DE DIOS ALVAREZ LOAIZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.387.152**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **ZDL54E**, por incurrir en la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 16 DE FEBRERO DE 2025, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a cinco mil dieciocho coma setenta (5.018,70) UVB, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS. M/cte. (\$57.976.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **ZDL54E** por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**. Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**, así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor de manera definitiva, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibidem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.



SEXTO: NOTIFICAR al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SÉPTIMO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

NOVENO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DECIMO: Registrar en el **RUNT** la sanción de cancelación de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motivada de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez